



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

No. 285 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancaavelica, 26 MAR 2015

VISTO: El Informe N° 080-2015/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 1099385, La Opinión Legal N° 258-2015-GOB.REG.HVCA/ORAJ-melt, Informe N° 043-2015/GOB.REG.HVCA/GSRC/G, Informe N° 027-2015/GOB.REG.HVCA/GSRC/O.AJ, el Informe N° 036-2015-GOB.REG.HVCA.GSRC/O.RR-HH/J y el Recurso de Apelación interpuesto por **MIRLA INGRID VERA MEDINA**, contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 230-2013/GOB.REG.HVCA/G.S.R.C/G; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, en tal sentido, el artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto que supone que viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el artículo 209° de la referida ley, señala el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al amparo del marco legal citado, la señora **MIRLA INGRID VERA MEDINA**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 230-2013/GOB.REG.HVCA/G.S.R.C/G, de fecha 01 de julio del 2013, que resuelve declarar improcedente, la solicitud de pago de las remuneraciones totales por subsidio de luto y gasto de sepelio, argumentando en su recurso que se ha obviado la observación del debido procedimiento, por cuanto la recurrente al haber presentado la solicitud para que se le otorgue el pago por subsidio de luto y gastos de sepelio lo hizo dentro del término de ley;

Que, de la revisión de los documentos, se advierte que el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Castrovirreyna ha procedido a dictar el acto administrativo atendiendo que a la administrada con Resolución Directoral N° 0000391-2008, de fecha 09 de junio del 2008, se le realizó el pago por el beneficio de subsidio por luto y por gastos de sepelio, el cual fue cobrado oportunamente, y en efecto dicho subsidio fue calculado sobre la base de la Remuneración Total Permanente en cumplimiento al D.S. N° 051-91-PCM, sin embargo la hoy recurrente no accionó dentro de los plazos establecidos por ley, para manifestar su disconformidad establecida en dicha Resolución, ello conforme lo establece el artículo 260.3 "No cabe impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma", de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444;

Que, es preciso mencionar que los actos administrativos, que no fueron impugnados dentro de la forma y plazo prevista en el artículo 207-207.2 de la Ley N° 27444 adquieren la condición de cosa decidida y/o acto firme, conforme dispone el artículo 212 de la misma Ley, es decir "una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto", así el acto administrativo firme, es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción, vencidos estos plazos, sin presentar recursos el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos, así la firmeza es un carácter del acto frente a los administrados que están sujetos a él. Por lo que en ese sentido, la pretensión requerida por la administrada ha recaído en infundado por la demasia del tiempo;





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 285 - 2015 / GOB.REG-HVCA / GGR

Huancavelica, 23 MAR 2015

Que, por las consideraciones expuestas, deviene en INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Mirla Ingrid Vera Medina, contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 230-2013/GOB.REG.HVCA/G.S.R.C/G, de fecha 01 de julio del 2013; quedando agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **MIRLA INGRID VERA MEDINA**, contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 230-2013/GOB.REG.HVCA/G.S.R.C/G, de fecha 01 de julio del 2013, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. En tal sentido queda agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

.....
Ing. Luis Alberto Sánchez Camac
GERENTE GENERAL REGIONAL



WSE/mica